

conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado [Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6)].

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5529** *ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se autoriza a la Entidad «Ital-Iberia, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de Mercancías Transportadas (C-678).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Ital-Iberia, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de Mercancías Transportadas [número 7 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14)].

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Ital-Iberia, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de Mercancías Transportadas, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado [Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6)].

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5530** *ORDEN de 23 de enero de 1990 de ejecución de la sentencia dictada el 26 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1989, recaídas ambas en el recurso número 173/1985, interpuesto por el Ayuntamiento de Cedillo (Cáceres), contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1985 sobre Licencia Fiscal.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 26 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1989, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 173/1985, interpuesto por el Ayuntamiento de Cedillo (Cáceres), contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1985 sobre Licencia Fiscal;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la excepción de inadmisibilidad denunciada, y entrando a conocer el fondo del asunto de este recurso número 173/1985, promovido por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cedillo (Cáceres), frente al acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Cáceres, tomado el día 5 de julio de 1984, fijando para el ejercicio de 1981 y siguientes los porcentajes de la cuota tributaria que por Licencia Fiscal satisface «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», por la producción de energía eléctrica en el salto de Cedillo, debemos desestimar dicho recurso, declarando conforme a derecho el acto impugnado, y todo sin hacer expresión sobre las costas.»

Y cuya confirmación el 13 de febrero de 1989 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Cedillo (Cáceres) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres

de fecha 26 de febrero de 1987, recurso número 173/1985, debemos confirmar y confirmamos esta sentencia; y no hacemos especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**5531** *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 16 de enero de 1988 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.486, promovido por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 16 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.486, promovido por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 735.209 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5532** *ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se autoriza a la Entidad «Gan España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad aseguradora y cesión de la totalidad de la cartera de la delegación en España de la Entidad «Gan Vie, Compagnie Française d'Assurances sur la Vie», a la Entidad «Gan España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-685).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gan España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y la delegación en España de la Entidad «Gan Vie, Compagnie Française d'Assurances sur la Vie», han presentado en la Dirección General de Seguros las siguientes solicitudes: Autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora privada de la Entidad «Gan España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», con ámbito nacional y en el Ramo de Vida. Y autorización de la cesión de la totalidad de la cartera de la delegación en España de la Entidad «Gan Vie, Compagnie Française D'Assurances sur la Vie», a la Entidad «Gan España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a las solicitudes formuladas se desprende que las citadas Entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; en el Reglamento de 1 de agosto de 1985, y en la Orden de 7 de septiembre de 1987.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Autorizar a la Entidad «Gan España Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional y en el Ramo de Vida, con arreglo al artículo 6.º de la Ley 33/1984 y artículo 8.º del